

LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad". - La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. - Poder Legislativo. - LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Mediante sesión celebrada el día 20 de junio de 2012, el Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y mujeres en el Estado de Morelos.

2.- El 18 de junio de 2012, el Congreso del Estado remitió al Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y mujeres en el Estado de Morelos.

3.- Posteriormente, en uso de la facultad de hacer observaciones a las leyes conferida en los artículos 47, 48, 49 y fracción II del 70 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Gobernador Marco Antonio Adame Castillo, remitió observaciones la Ley antes señalada.

Derivado de lo anterior se delibero en Sesión de la Comisión resultando las siguientes:

CONSIDERACIONES...

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

DICTAMINAR

PRIMERO.- Se dictamina y se votó en unanimidad de PROCEDENTES las observaciones realizadas a la LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y

**OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE
MORELOS, QUE REALIZÓ EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.**

SEGUNDO.- Se aprueba parcialmente y se modifica en lo particular la observación contenida en el inciso e) de las Observaciones realizadas por el Gobernador Marco Antonio Adame Castillo, en los términos del considerando Quinto del presente dictamen.

TERCERO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerada para discusión ante la Asamblea General.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y
MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS.**

TÍTULO I.

CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito público y privado promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el género, mediante la coordinación entre los diferentes órganos de gobierno de acciones y el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas de aceleramiento para la igualdad; es de orden público, de interés social y de observancia general y obligatoria para todo el Estado de Morelos.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley:

I.- La igualdad;

II.- La no discriminación;

III.- La equidad;

IV.- La autodeterminación; y,

V.- Los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión,

opinión, discapacidad o preferencia sexual, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que esta Ley prevé será sancionada de conformidad a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás aplicables en la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones positivas o afirmativas, al conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción; encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y de oportunidades; mismas que deberán observar en todo momento los principios generales del derecho, así como las disposiciones legales en la materia en las cuales se pretende aplicar con el objeto de no causar un daño irreparable;

II. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III. Discriminación contra la Mujer, a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos

y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Equidad de Género, al principio conforme al cual el hombre y la mujer acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyéndose aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones, el trato digno, las oportunidades y los beneficios del desarrollo, en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y familiar;

V. Género, a la asignación que socialmente se hace a mujeres y hombres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características;

VI. Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, al acceso igualitario al pleno desarrollo de las mujeres y los hombres, en los ámbitos público y privado, originado por la creación de políticas públicas que reconozcan que ambos géneros tienen necesidades diferentes y que construyan instrumentos capaces de atender esas diferencias;

VII. Igualdad entre mujeres y hombres, a la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo;

VIII. Igualdad real o sustantiva, al acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, siendo parte de esta:

- a) La igualdad de género;
- b) La igualdad de oportunidades;
- c) La igualdad jurídica, y
- d) La igualdad salarial.

IX. Instancias.- a las instancias municipales de la mujer a las que refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

X. Instituto, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;

XI. Ley, al presente instrumento legislativo;

XII. Paridad, a la estrategia política que tiene por objetivo garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad, particularmente en la toma de decisiones;

XIII. Perspectiva de género, a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIV. Programa, al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

XV. Sexo, a las Características distintivas de las personas en razón de su conformación biológica para la procreación;

XVI. Sistema Estatal, al Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y

XVII. Transversalidad, al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas, que concrete el principio de igualdad sustantiva.

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tienen por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión entre otras.

TÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- El Estado, el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y los Ayuntamientos, por medio de las Instancias, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el Gobierno y los Ayuntamientos del Estado por conducto de sus Unidades municipales,

participarán en el conforme a las bases de coordinación que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, Dependencia o entidad que corresponda, según la materia de que se trate, o los Ayuntamientos él través de las Instancias, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de:

I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva y no discriminación contra la mujer, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención al público;

II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función estatal y municipal;

III.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y con las instituciones públicas federales;

IV.- Crear mecanismos internos para el empoderamiento de las mujeres en la función pública y su participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles de la estructura orgánica institucional, tanto estatal, como municipal;

V.- Coordinar las tareas en materia para la igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia de política pública integral, tanto estatal, como municipal; y

VI.- Proponer iniciativas y. políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, cultural y civil del Estado y los municipios.

Artículo 10.- Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, deberá incluir en la Ley de Presupuesto de Egresos que presente al Congreso del Estado, los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el Desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, las diversas dependencias y entidades que conforman el mismo, propondrán con oportunidad al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines.

Artículo 11.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta ley, se procurará la intervención del área responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS PODERES DEL ESTADO

Artículo 12.- Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal:

- I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Diseñar y aplicar los instrumentos de las políticas públicas estatales en materia de igualdad y no discriminación;
- III. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género en la administración pública estatal;
- IV. Crear e instrumentar el Programa Estatal de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Promover las reformas normativas y reglamentarias necesarias para la armonización del marco jurídico del Estado, con las normas federales y con los compromisos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres;
- VI. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de instrumentos compensatorios, tales como las acciones afirmativas en políticas, programas y proyectos;
- VII. Celebrar acuerdos municipales, nacionales e internacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;
- VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través del Instituto;
- IX. Incorporar en los presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad, con perspectiva de género;
- X. Crear en cada una de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, los mecanismos, institucionales apropiados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, tanto en las relaciones internas, como en el servicio al público; y
- XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso del Estado:

- I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad

sustantiva y no discriminación contra la mujer, así como con las normas federales en la materia;

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;

III. Garantizar que las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y

IV. Capacitar, en coordinación con el Instituto a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de género y mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

Artículo 14.- El Poder Judicial del Estado, con base en los principios y disposiciones de esta Ley:

I. Implementará mecanismos y acciones encaminadas a promover y garantizar la igualdad en el acceso y promoción de las y los funcionarios judiciales, en la carrera judicial;

II. Capacitará a las magistradas, magistrados; jueces y juezas y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género; y

III. Garantizará que todas las actuaciones judiciales tengan por sustento los principios de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación contra la mujer.

CAPÍTULO TERCERO. DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 15.- En los municipios, el Ayuntamiento deberá, ejercer las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el marco de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en esta Ley, y promoverá las reformas conducentes a los asuntos de orden municipal, que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde a los Ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia con las políticas estatal y federal correspondientes;

II. Coadyuvar con el gobierno estatal a la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Considerar, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la infraestructura, así como el presupuesto, para atender las necesidades financieras para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del género de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas, como en las rurales.

Artículo 17.- Corresponde a las y los Presidentes municipales:

I. Diseñar y ejecutar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dicte el Ayuntamiento, en concordancia con los programas estatales y federales para el mismo fin;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las áreas administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los Municipios;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas nacionales y estatales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley; y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración pública Estatal, la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO III. DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

Artículo 18.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económica, política, social y cultural.

Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- II. Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;
- III. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- V. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, para las mujeres y los hombres;
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género;
- VII. Instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, para servidoras y servidores públicos encargados de la planeación y programación de las políticas públicas, en materia de igualdad sustantiva y no discriminación contra la mujer;
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IX. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;
- X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, y
- XI. En materia de educación, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; y la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 19.- Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre las mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 20.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley, así como en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 21.- Todo instrumento de política estatal en materia de igualdad debe tomar en consideración que:

I. Las mujeres y los hombres tienen derecho a vivir su vida y a criar a sus hijas e hijos con dignidad y libres, del temor a la violencia, la opresión o la injusticia;

II. La igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres es condición primaria para acceder a los beneficios del desarrollo sustentable y la democracia;

III. La solidaridad entre mujeres y hombres, sociedades y comunidades representa las aspiraciones de equidad y justicia social de toda democracia; y

V (sic). La gestión del desarrollo político, económico y social en el Estado, con base en los principios establecidos en esta Ley, son responsabilidad común del propio Estado y de sus habitantes.

Artículo 22.- El Gobierno del Estado es el encargado del funcionamiento del Sistema Estatal, y de la aplicación del Programa Estatal, a través de los órganos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO. DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- El Sistema Estatal es el mecanismo de integración interinstitucional, dirigido a articular las estructuras, mecanismos, instrumentos, métodos y procedimientos de las diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como de los demás entes relacionados con el objeto de este Ordenamiento, para lograr la transversalización de la política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres, en el quehacer y la propia estructura de la administración pública, para el debido cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 24.- Formarán parte del Sistema Estatal, a través de sus titulares o representantes de los mismos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que generen o deban generar programas, proyectos o acciones relacionados con el objeto de esta Ley.

Los Ayuntamientos ejerciendo la representación en el Presidente Municipal que recaiga la representación ante el Instituto de Desarrollo Municipal del Estado de Morelos.

La sociedad civil a través de las organizaciones involucradas en el tema.

Artículo 25.- El Sistema Estatal será presidido por el Instituto, a través de su Junta Directiva. El Gobernador del Estado será Presidente Honorario del mismo. El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria tres veces al año, y extraordinaria cuando así se requiera, y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Formarán parte del Sistema Estatal, una persona representante del Congreso del Estado; una persona representante del Poder Judicial; y la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Las y los representantes de las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema Estatal. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.

Artículo 26.- El Sistema Estatal tiene como objetivos:

I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres, y contribuir a la erradicación de todas las formas de discriminación a la diversidad entre los seres humanos;

II. La determinación de los lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley;

III. Contribuir al adelanto y empoderamiento de las mujeres;

IV. Promover la realización de estudios e informes diagnósticos y técnicos sobre la situación de las mujeres y los hombres en materia de igualdad;

V. Coadyuvar a la erradicación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;

VI. Promover, y opinar o formular recomendación sobre los programas, acciones y servicios en materia de igualdad de toda la administración pública estatal;

VII. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres; y

VIII. Participar en el Sistema Nacional, conforme lo determinen las bases de coordinación expedidas al efecto, y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 27.- Corresponde al Instituto, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal; sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su Ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y del Sistema Estatal, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Sistema Estatal los lineamientos para la política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres, en términos de las leyes aplicables y en concordancia con los programas establecidos por el Ejecutivo Federal;

II. Diseñar, con la participación de las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estatal, el proyecto para el Programa Estatal;

III. Proponer al Sistema Estatal las bases de coordinación de los programas de igualdad entre mujeres y hombres, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los grupos que, por funciones y programas a fines determinen;

IV. Asesorar a las dependencias y entidades competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Apoyar la coordinación entre las dependencias y entidades estatales para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Promover la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y

VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal; y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deriva del Plan Estatal de Desarrollo, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado.

Artículo 30.- El Programa Estatal, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional y estatal de igualdad, en congruencia con el programa nacional.

Artículo 31.- El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse cada tres años por el Instituto.

Artículo 32.- Los informes anuales del Gobernador del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

**TÍTULO IV. DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES****CAPÍTULO PRIMERO. DEL OBJETIVO DE LA POLÍTICA ESTATAL**

Artículo 33.- Será objetivo de la política estatal, el fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en materia de:

- I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;
- III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de la vida, y
- IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad sustantiva y no discriminación contra la mujer en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

**CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN
LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL**

Artículo 34.- La política definida en el Programa Estatal, guiada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones transversales para alcanzar los objetivos que definan el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título y en cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 35.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades de la Administración Pública Estatal, garantizarán el principio de igualdad sustantiva en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación contra las mujeres en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;
- II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar el acceso a los puestos directivos de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;

V. Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

VI. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres;

VII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, en el mercado de trabajo;

VIII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

- a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento;
- b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos;
- c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal;
- d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación;

X. Promover el uso, goce y disfrute de la tierra y la participación, en el desarrollo rural, de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades;

XI. Implementar y promover mediante mecanismos que otorgue el Estado, la participación de las mujeres y hombres en igualdad de oportunidades en materia agraria, y

XII. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo.

**CAPÍTULO TERCERO. DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN
POLÍTICA IGUALITARIA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

Artículo 36.- La política estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación igualitaria entre mujeres y hombres, en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Garantizar el trabajo parlamentario con perspectiva de género en concordancia con los Tratados Internacionales;
- II. Instrumentar los mecanismos para que la educación en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres, y se cree conciencia de la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación;
- III. Promover la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;
- IV. Promover la participación y representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;
- V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los niveles de la administración pública estatal considerando primordialmente el primer nivel de gobierno, y,
- VI. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación contra la mujer y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en la administración pública estatal y municipal.

**CAPÍTULO CUARTO. DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE
DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES**

Artículo 38.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

- I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;
- II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres;
- III. Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y,

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los género o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, armonizada con instrumentos internacionales;

II. Difundir el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, a la sociedad;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Impulsar programas que aseguren la igualdad de acceso de las mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, la propiedad, el uso de la tierra de manera igualitaria; y

V. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 40.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

I. Evaluar permanentemente la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y mantener su actualización y armonización con los instrumentos internacionales que suscriba México, y con las normas promulgadas en la Federación; y

II. Establecer mecanismos que posibiliten la vigencia y exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 41.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Introducir la perspectiva de género en los sistemas de inspección del trabajo, especialmente en materia de igualdad salarial;

- II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud, y de seguridad e higiene en el trabajo;
- III. Impulsar la formación y capacitación con perspectiva de género para funcionarias y funcionarios encargados de la procuración y administración de justicia, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;
- VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado, la discriminación contra la (sic) personas por razón de sexo.
- VII. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;
- VIII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia contra las mujeres; y
- IX. Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 42.- Será objetivo de la política estatal, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación contra las mujeres y la sumisión de las mujeres.

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de discriminación por razón de género y sus estereotipos;
- II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres para la erradicación de estereotipos;
- III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y,

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del género de las personas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 44.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades, dependencias y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 45.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Sistema Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 46.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo Estatal y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO V. DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 47.- El Sistema Estatal será responsable del seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres conforme lo señale el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO VI. DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 48.- La violación a los principios y programas que esta Ley dispone, por parte de las Autoridades del Estado de Morelos y Municipios, será sancionada de conformidad a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad y, en su caso, las aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin

perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 49.- La violación a los principios y programas que esta Ley establece, por parte de las personas físicas o morales en el ámbito privado, será sancionada de acuerdo a lo que disponga la Ley que en materia de Discriminación se encuentre vigente; sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 50.- De acuerdo con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Los poderes del Estado y los municipios deberán hacer las adecuaciones internas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- Las y los titulares de las instancias del gobierno estatal, propondrán al Titular del Ejecutivo, las reformas a los reglamentos internos y orgánicos necesarias para el cumplimiento de esta Ley, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema Estatal deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y emitirá el Programa Estatal dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su instalación en pleno acatamiento al Plan Estatal de Desarrollo.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

SEXTO.- Se abroga la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 29 de julio de 2009.

SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente Ley.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a quince días del mes de enero de dos mil trece.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019.

DECRETO N° 14.- Se reforman los artículos 1; 5; la fracción I del artículo 9; la fracción I del artículo 13; la fracción III del artículo 14; la fracción IV del artículo 16; las fracciones VI y VII del artículo 18; el artículo 25; las fracciones II y III del artículo 33; el artículo 34; los artículos 35 y 37; la fracción I del artículo 38; la fracción VI del artículo 41; los artículos 42 y 43; se adicionan las fracciones VIII, IX, X, y XI al artículo 18; la fracción IV al artículo 33; las fracciones III y IV al artículo 38; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 41; todo ello en la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades Entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47, fracción XVIII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Gobierno del Estado de Morelos, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán de actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTO.- Dentro del plazo a que refiere la Disposición Transitoria que antecede deberá de expedirse también el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

QUINTO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto deberá de instalarse con su nueva integración el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá informar de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con motivo de la Declaratoria de Alerta de Género emitida con relación a ocho municipios del estado de Morelos, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo deberá realizar las provisiones necesarias para el presupuesto correspondiente 2017-2018, con la finalidad de crear los Centros de Rehabilitación para Agresores a que se refiere, la Sección Tercera, Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS**

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DECRETO N° 641: Se reforma la fracción IX, y se adicionan las fracciones X y XI, recorriéndose la que era fracción X para ser XII, todo en el artículo 35, de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de julio del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.
Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Ariadna Barrera Vázquez, Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los tres días del mes de septiembre del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.